



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
Accionante: Fabio Andrés Lizcano Montes
Accionado: Rodrigo Hernando Parada Páez

Medio de Control: Nulidad Electoral

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, sino advirtiera el Despacho que la misma debe ser **INADMITIDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no cumple con el siguiente requisito para su admisión:

- De conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los **actos de elección** por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En el *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante en las pretensiones de la demanda, solicitó que se disponga que es nula la declaración de la elección como Alcalde del municipio de Cucutilla, Departamento Norte de Santander del ciudadano Rodrigo Hernando Parada Páez contenida en el Acta de Escrutinio E-26 expedida el 5 de noviembre para el periodo 2024 - 2027, pretensión que si bien es cierto, es propia del medio de control de nulidad electoral, toda vez que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado “*el acto cuya legalidad se juzga mediante la acción de nulidad electoral, no puede ser otro que el Acta Parcial de Escrutinios, formulario E-26, pues es el contenido del acto de elección¹.*”, no es menos cierto que dicho formato en el presente caso no declaró la elección del hoy demandado como Alcalde del citado municipio, pues en el mismo, se dispuso que “**se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una(varias) resolución(es) apelada(s) y/o en desacuerdo**”. En consecuencia, la demanda deberá dirigirse sólo contra los actos de que trata el artículo 139 del CPACA ya indicados, en este caso, el Formato E-26 mediante el cual, **se declare la elección** del Alcalde municipal de Cucutilla.

¹ Consejo de Estado - Sección Quinta, CP: Filemón Jiménez Ochoa, providencia del 4 de junio de 2009, proferida dentro del Radicado número: 07001-23-31-000-2007-00082-03.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2023-00265-00
Accionante: Fabio Andrés Lizcano Montes
Demandado: Rodrigo Hernando Parada Páez
Medio de Control: Nulidad Electoral
Auto.

Asimismo, deberá adecuarse el poder en tal sentido y aportarse como anexo de la demanda el referido acto demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

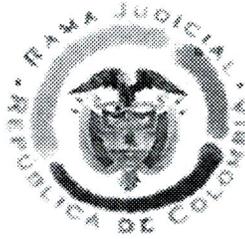
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el ciudadano Fabio Andrés Lizcano Montes, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el error advertido, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00274-00
Demandante: Sandra Ureña Pineda
Demandado: Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera – Corponor

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

1º.-En el presente asunto, se consigna como pretensiones lo siguiente:

“PRIMERA: Se declare la Nulidad de todo lo actuado posterior a la radicación de mi Recusación en contra de ocho (8) de los doce (12) miembros del Consejo Directivo de Corponor y el Consejo Directivo el 26 de octubre de 2023 a las 8:20 am según consta en anexo adjunto “Radicado Recusación Corponor.pdf” y también puesto en conocimiento por mi persona y terceros vía mensaje de WhatsApp dirigido al delegado de Presidencia, doctor Francisco Javier Cuadros como consta en el anexo denominado “Notificación Recusación vía WhatsApp.jpg.

SEGUNDA: Sea declarada la Nulidad de la Designación y/o Elección del Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) para el periodo 2024-2027.

TERCERA: Se declare la Nulidad del Acuerdo 021 de 2023 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

CUARTA: Se ordene al Consejo Directivo de CORPONOR repetir la Designación y/o Elección del Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR) para el periodo 2020-2023 a partir de la radicación de mi Recusación.

QUINTA: Ordenar al nuevo Consejo Directivo de Corponor tramitar conforme a la Ley m recusación respecto de los miembros que aún sigan siendo parte del Consejo Directivo de CORPONOR al momento de la nueva elección y designación del nuevo Director(a) General”

A este respecto, se recuerda que el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que se podrá demandar dentro del medio de control de nulidad electoral para declarar la nulidad de los actos de elección popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

En este sentido, encuentra el Despacho que la parte actora deberá corregir el acápite de las pretensiones, dado que en las mismas se refiere a la nulidad de lo actuado antes de la recusación realizada en contra de los 8 de los 12 miembros del Consejo Directivo de Corponor, lo cual no se enmarca dentro de lo señalado en la norma en cita, para demandarse en el medio de control de nulidad electoral.

2°.- Conforme a lo previsto en los numerales 1° y 7° del artículo 162 del CPACA¹, la demanda debe contener:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1 La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)”

Revisado el escrito de la demanda se observa que la parte demandante se limitó a enunciar como demandado al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, e indicó que la demanda de la referencia era contra el acto de designación y/o elección del Director de la citada entidad para el periodo 2024 2027.

Así mismo, en el acápite de notificaciones informó lo siguiente:

X. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

Dirección de notificaciones: Para todos los efectos deseo ser notificada electrónicamente al
Correo electrónico: marvalentin76@yahoo.com.ar
Teléfono: 3124845656

DEMANDADOS

Dirección: CORPONOR. Calle 13 Av. El Bosque #3E-278, Cúcuta.
Web: www.corponor.gov.co
Teléfono: 5828484

En este sentido, es diáfano para el Despacho que la parte actora omitió señalar el nombre, la dirección y el canal digital en el cual serían notificados tanto los miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional como el Director electo para el periodo 2024 – 2027.

Así, encuentra este Despacho, que no se cumple con lo indicado en el artículo 162 del CPACA, por lo que se hace necesario que se ajusten los acápites de la designación de las partes y el de las notificaciones de la demanda.

3°.- Igualmente, deberá cumplirse con el requisito previsto en el artículo 162 del CPACA que regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8° ibídem que:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
(...)”*

De la norma en cita, se concluye que existe otra causal de inadmisión de la demanda, esto es, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a la parte demandada adjuntando la copia de la demanda y sus anexos.

¹ Concordante con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En el presente asunto no obra prueba de que la parte demandante haya remitido de manera simultánea a la parte demandada la copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con los anexos a la parte demandada.

4°.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 8° ibídem, es decir, acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 246 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora proceda a corregir los 4 aspectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 246 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2018-00315-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Por otro lado, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 ibidem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

En esos términos, se observa que las excepciones propuestas por las entidades demandadas corresponden a excepciones de fondo que deben ser analizadas al momento de proferir la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

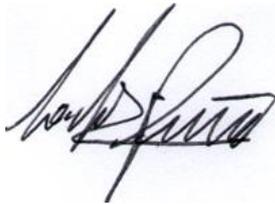
SEGUNDO: Declarar que no existen excepciones previas por resolver en esta etapa procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-004-2022-00053-01
DEMANDANTE: MARIA VIBILIA PRIETO DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esa decisión, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación, sin embargo, mediante auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte demandante.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 24 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a

la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además “[...] las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]”², por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Artículo 361 del Código General del Proceso.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, “[...] solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”³.

2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación, encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012- 00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.”

³ Numeral 8

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁴, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)

5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

Así las cosas, y comoquiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, aunado a que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP), es necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁴. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.⁴, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DEJAR en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2022-00060-01
DEMANDANTE: JHON JAIRO PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esa decisión, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación, sin embargo, mediante auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte demandante.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 23 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación

SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además *“[...] las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]”*², por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, *“[...] solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*³.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Artículo 361 del Código General del Proceso.

³ Numeral 8

2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación, encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012- 00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte

demandada y de la propia administración de justicia⁴, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)

5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

Así las cosas, y comoquiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, aunado a que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP), es necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁴. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.⁴, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 23 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DEJAR en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2022-00065-01
DEMANDANTE: MARIBEL FLOREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esa decisión, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación, sin embargo, mediante auto del 21 de febrero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte demandante.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 24 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 27 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación

SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además *“[...] las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]”*², por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, *“[...] solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*³.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Artículo 361 del Código General del Proceso.

³ Numeral 8

2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación, encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012- 00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte

demandada y de la propia administración de justicia⁴, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)

5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

Así las cosas, y comoquiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, aunado a que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP), es necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁴. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.⁴, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DEJAR en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2022-00131-01
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esa decisión, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación, sin embargo, mediante auto del 16 de febrero de 2023 se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte demandante.

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Posteriormente, a través de escrito allegado el 24 de agosto de 2023 la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, razón por la cual se corrió traslado de la misma a la entidad demandada por medio del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2023 describió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, oponiéndose a la misma, solicitando que se proceda a dar aplicación a la Sentencia de Unificación

SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En este punto es de precisarse que la presente decisión que se adopta es del magistrado ponente, conforme lo dispuesto en el artículo 125, numeral 3 del CPACA, puesto que no encuadra en ninguna de las decisiones relacionadas en el numeral 2 de la referida norma. Lo anterior, porque aun cuando el auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado pone fin al proceso, no cumple con la exigencia del literal g) del numeral 2, puesto que no se profiere en primera instancia ni se decide un recurso de apelación contra la misma.

2.2. De los presupuestos procesales de la solicitud de desistimiento

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al*

demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En desarrollo de lo anterior, queda claro que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, por lo cual, ante tal manifestación, lo adecuado es proceder de conformidad en los términos dispuestos para tal efecto en la normatividad ibidem.

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 1 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01¹, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

*3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.*

*4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización** y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, el artículo citado de manera precedente establece que el auto que acepta un desistimiento condenará en costas, y además *“[...] las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho [...]”*², por tanto, mal podría afirmarse que dicha condena es automática, pues deberá el juez condenar cuando aparezca acreditada probatoriamente su causación.

De igual manera, el artículo 365 del Código General del Proceso, sobre las reglas para su imposición dispone, *“[...] solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*³.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01 (16691), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Artículo 361 del Código General del Proceso.

³ Numeral 8

2.3. Decisión del Despacho

Atendiendo los presupuestos procesales normativamente exigidos en este tipo de asuntos, en los cuales se pretende el desistimiento de un recurso de apelación, encuentra el Despacho que tal desistimiento está llamado a prosperar en la medida que aquel: **(i)** es incoado en oportunidad pues a la fecha no se ha proferido decisión de segunda instancia, **(ii)** es solicitado por apoderado judicial debidamente reconocido y con facultades expresas para desistir, y **(iii)** el memorial se presentó vía correo electrónico ante la secretaría de esta Corporación.

Asimismo, porque el honorable Consejo de Estado ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3° del artículo 316 del CGP, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012- 00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte

demandada y de la propia administración de justicia⁴, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)

5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

Así las cosas, y comoquiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, aunado a que las mismas no se encuentran probadas (artículo 365-8 CGP), es necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente precisar que ante el desistimiento del recurso de apelación y su consecuente aceptación, debe entenderse que la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, queda en firme, tal como lo dispone el artículo 316, inciso 2, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante el día 24 de agosto de 2023, contra la sentencia proferida el 16

⁴ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁴. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.⁴, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: DEJAR en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren menester, por secretaría de este Tribunal, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00113-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO LIZCANO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
VINCULADA:	CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de la referencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES.

2.1. SOLICITUD VINCULACIÓN.

En el escrito de vinculación se afirma:

I. HECHOS.

- i. PRIMERO. - Mediante Radicado interno 54-001-23-33-000-2023-00113-00, cursa un proceso de Nulidad Simple, promovido por JOSÉ ALFREDO LIZCANO GONZÁLEZ, contra Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, NULIDAD de la Resolución 167 del 23 de marzo de 2023, que se da dentro del marco del contrato de concesión para la exploración y explotación subterránea de un yacimiento de carbón mineral No. FSG-16306X, localizado en la Vereda Hatos Alto, Jurisdicción del Municipio de Toledo.
- ii. SEGUNDO. - Las pretensiones de la citada demanda están enlistadas en las pretensiones allí, el demandante las decanto así:
 1. PRIMERO. - Que se sirva declarar mediante Providencia de Sentencia la nulidad de la Resolución No. 167 de 23 de marzo de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, por ser contrario a las normas superiores que invoco como infringidas y porque es irregular y por desviación de las atribuciones de la Entidad CORPONOR.
 2. SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior ordénese dejar sin efecto jurídico La Resolución No. 167 de 23 de marzo de 2023 expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR-
- iii. TERCERO. En ese orden manifestamos que nos asiste interés en el proceso a favor de las pretensiones del demandante JOSÉ ALFREDO LIZCANO GONZÁLEZ, por lo siguiente:
 - a. Según estudios del Instituto Geológico Colombiano, el polígono del título minero No. FSG-16306X, en la mayoría de su área se encuentra afectada por la falla geológica denominada “La Camacha”, donde se ha presentado movimientos de remoción en masa en toda la zona, especialmente en el año 2016, donde hubo afectación a más de 100 familias y que a la fecha sigue presentando riesgo para las veredas Palmar Alto, Palmar bajo, La Capilla, Hatos y La Camacha. Este estudio presentado por la comunidad a CORPONOR no se tuvo en cuenta para el otorgamiento de la licencia. (Anexo 1) imagen (Anexo 2)

- b. El estudio de impacto ambiental para la solicitud de la licencia se realizó y se presentó en el año 2015, fecha en la que aún no se había presentado la remoción en masa de La Camacha, por tal razón el estudio se encuentra desactualizado por no tener en cuenta el estudio realizado por el Instituto Geológico Colombiano. (Anexo 3)
- c. El área del polígono se encuentra dentro la reserva forestal del Cocuy, Ley 2 de 1959 y por tal razón para el licenciamiento se realizó sustracción de un área de 3000 metros aproximadamente según resolución 0426 de 2019 del Ministerio del Medio Ambiente. El estudio de impacto ambiental debió realizarse posterior a la sustracción de la ley 2 y no antes, por lo que no le da validez a este estudio ambiental. (Anexo 4)
- d. En el expediente del título minero No. FSG-16306X que reposa en CORPONOR, existe un proceso de investigación desde el año 2016, por afectaciones ambientales encontradas mediante visita realizada a la mina tales como: Uso de madera de procedencia ilegal, uso de explosivos, secado de una naciente que surtía agua a 7 familias y afectaciones por agrietamiento a la escuela situada a 70 metros de la bocamina donde cursan de primero a quinto primaria. (Anexo 5)
- e. En agosto de 2017 CORPONOR mediante resolución 024, impone una medida preventiva y ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental de la que no se conoce resultado alguno y si ese proceso fue vinculado al proceso de estudio para otorgar licencia ambiental al título FGS- 16306X. (Anexo 6)
- f. Se presenta agrietamiento en la cancha múltiple de la escuela y en su infraestructura, establecimiento que se encuentra a 70 metros de la bocamina, según informe pericial del ingeniero de minas y ambientalista Dr. Jorge Isaac Balanta, (Anexo 7) : "se hace evidente que los daños estructurales ocasionados en la escuela rural y las viviendas de la comunidad de la vereda de hatos del municipio de Toledo N. de S., que presentan hundimientos, agrietamientos y humedad por filtraciones de agua , ocasionando desplazamiento de campesinos por daños en sus fincas , es por la explotación irregular de carbón".
- g. La inspección de policía de Toledo realizó incautación de aproximadamente 12 toneladas de carbón térmico en febrero 23 de 2019 que la titular minera del presente título reclamó como suyo frente a las autoridades municipales, y ese delito no fue vinculado con el proceso de estudio para el otorgamiento de licencia de la mina Encontrados FGS-16306X (Anexo 8)
- h. La mina se encuentra aproximadamente a 1 km del casco urbano del municipio de Toledo, en la parte superior de la ladera, lo que puede poner en riesgo el casco urbano del municipio. Imagen (Anexo 9)
- i. Dentro del área de la posible explotación existen dos captaciones de acueductos veredales denominados: Rolgua y Asolasajas, que benefician a 170 familias, 2 escuelas primarias y 1 colegio con aproximadamente 250 alumnos, los cuales se verán afectados por secamiento o disminución del caudal y contaminación de afluentes por materiales pesados.
- j. En la audiencia Pública para el otorgamiento de licencia en noviembre de 2021 fue presentado una solicitud para que, por principio de precaución, teniendo en cuenta estudio del SGC y daños ocasionados por explotación ilegal no se otorgara la licencia ambiental (Anexo 10), la Corporación respondió que estudiaría la solicitud y las inconsistencias en su momento; sin embargo, nunca se obtuvo ampliación de la respuesta. (Anexo 11)
- k. Mediante AUTO del 5 de noviembre de 2021 CORPONOR reconoce como terceros intervinientes para el trámite de licencia ambiental del título FGS-163036X a Edgar Santos Santos con C.C. 5 493 739, Enith Avendaño Mendoza C.C. 27 881 285, Eduardo Rico Villamizar C.C. 88 151 969, Arcesio Romero Rubio C.C. 2 375 619. Sin embargo, estos terceros no hacen parte de la resolución mediante la cual se otorga la licencia ambiental, ni tampoco han sido notificados formalmente respecto de la decisión aprobatoria del trámite ni socialización del mismo. (Anexo 12)

II. PRETENSIONES.

i. PRIMERO. – Que, mediante una Providencia de Auto, se nos RECONOZCA, Benedicta Basto Flórez C.C. 27 878 944, Miguel Azael Duarte C.C. 13 171 271 , Enith Avendaño Mendoza C.C. 27 881 285, Ruth Fabiola Delgado B C.C. 51 766 819 y Edgar Santos Santos C.C. 5 493 739, como TERCEROS INTERVINIENTES EN CALIDAD DE COADYUVANTE, de la parte demandante JOSE ALFREDO LIZCANO GONZALEZ, dentro del proceso de la Referencia; y que se surtan las notificaciones para que pueda comparecer en los términos del Artículo 223 del CPACA1

ii. SEGUNDO _ - Solicitamos que en caso de admitimos como terceros intervinientes se envíe el link del proceso al siguiente correo electrónico: fundaviten.org@gmail.com, para realizar un monitoreo en tiempo real".

En materia el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo siguiente:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal
(negrilla y subrayados propios del Despacho).

Atendiendo la etapa del proceso y lo precisado en la solicitud de vinculación es procedente la solicitud de vinculación realizada por el señor Ricardo Medina y otros¹ como coadyuvantes del extremo accionante y, en obediencia a lo previsto por el legislador, se ordena por la secretaria de esta Corporación **CORRER TRASLADO** del mencionado escrito a los demandados por los mismos términos fijados en el Auto Admisorio a efectos de que se pronuncien sobre el escrito de vinculación y lo allí consignado.

Por último, también resulta procede para el Despacho, conforme a lo establecido en el Decreto 262 de 2000, Resolución 017 de 2000, Resolución 254 de 2017, Decreto 2124 de 2017, Directiva 002 de 2017, Directiva 001 de 2019, Circular 024 de 2019 y Circular 22 del 2019 **VINCULAR COMO TERCERO INTERESADO** a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a efectos de que se pronuncie sobre los hechos materia de estudio. Para tal efecto, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por los mismos términos fijados en el Auto Admisorio y adjúntese el link del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR al señor Ricardo Medina y otros² como coadyuvantes del extremo accionante y, en obediencia a lo previsto por el legislador, se ordena por

¹ Firmantes del oficio “011Escrito Solicitud reconocimiento Terceros Intervinientes”.

² Firmantes del oficio “011Escrito Solicitud reconocimiento Terceros Intervinientes”.

la secretaría de esta Corporación **CORRER TRASLADO** del mencionado escrito a los demandados por los mismos términos fijados en el Auto Admisorio a efectos de que se pronuncien sobre el escrito de vinculación y lo allí consignado.

SEGUNDO: VINCULAR COMO TERCERO INTERESADO a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a efectos de que se pronuncie sobre los hechos materia de estudio. Para tal efecto, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por los mismos términos fijados en el Auto Admisorio y adjúntese el link del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente Auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado